



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

La Plata, 11 de abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS: este expediente N° 47330/2023, caratulado "DEFENSOR DEL PUEBLO PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ ESTADO NACIONAL s/ AMPARO LEY 16.986", proveniente del Juzgado Federal N° 2, Secretaria N° 5 de La Plata.

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Llegan estos autos a la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, contra la resolución de fecha 23/01/2024 que dispuso su falta de legitimación para promover la acción intentada.

II. Mediante la presentación inicial el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Guido M. Lorenzino, promovió una acción de amparo contra el Estado Nacional con el objeto de que se declare la nulidad absoluta e insanable por inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 70/2023 de 20 de diciembre de 2023 denominado Bases para la Reconstrucción de la Economía Argentina, ello con fundamento en que dicho decreto, no se ajusta a la Constitución Nacional "por violar manifiestamente el art. 1 CN (al subvertir la forma republicana de gobierno), el art. 75 incisos 1 (al legislar en materia aduanera), y 12 (al modificar el Código Civil y Comercial, de Minería, del Trabajo y de la Seguridad Social y demás legislaciones de fondo)", atribuciones que consideró usurpadas por el Poder Ejecutivo al legislar fuera de las causas expresa y restrictivamente enumeradas en el art. 99 inc. 3, segundo párrafo, de la Constitución.

El magistrado de primera instancia se expide en forma negativa sobre la legitimación del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires y cita jurisprudencia del Alto

Fecha de firma: 11/04/2024

Alta en sistema: 12/04/2024

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#38571598#407340006#20240411131725780

Tribunal en el mismo sentido (Fallos: 342:969). Entiende que la referencia del invocado art. 43 y 36 de la CN, lo mismo que el citado precedente de la Corte Suprema que se refiere a la "simple condición de ciudadano" e inclusive las "Reglas de Brasilia" que garantizan el acceso a la justicia a "personas en condición de vulnerabilidad", no son suficientes para justificar su legitimación, en tanto el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, como órgano del Estado provincial, no reúne las condiciones subjetivas de las referidas en los instrumentos invocados.

Agrega que, tampoco debe entenderse que ese órgano provincial se encuentre legitimado en virtud de lo dispuesto por el art. 43 CN, que faculta a promover la acción de amparo al Defensor del Pueblo, norma referida al Defensor del Pueblo de la Nación (art. 86 CN).

Asimismo, en lo que se refiere a las competencias atribuidas por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (art. 55) y por la ley provincial 13.834, en cuanto a la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes de dicho Estado frente al obrar ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario o negligente de las autoridades administrativas, no se deriva de ello que esas facultades se extiendan a la promoción de acciones judiciales contra autoridades nacionales (Fallos: 326:663; Fallos: 119:291, págs. 304, último párrafo, y 306, Fallos: 329: 4542; Fallos: 340:745 y Fallos: 329:4542 y sus citas, entre otros).

III. La apoderada del Defensor del Pueblo interpuso recurso de apelación por entender que la resolución de fecha 23/01/2024 vulnera el derecho de acceso a la justicia. La situación que plantea el DNU 70/23 es extraordinaria, inusitada y no existen antecedentes de que un solo decreto de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

necesidad y urgencia derogue y/o sustituya más de trescientas leyes dejando inermes de toda protección jurídica a vastos sectores de la comunidad bonaerense.

Se agravia al entender que, no se valoró adecuadamente las singularidades que atraviesan a este proceso de amparo y se optó por desentender de la concreta incidencia del DNU 70 /23 sobre los derechos e intereses de los diecisiete millones de bonaerenses derogando y/o modificando un gran número; y la jurisprudencia citada en el Considerando VII de la sentencia recurrida, en tanto intenta desvirtuar la legitimación de parte, deviene inaplicable en este caso; privando a esa parte de la posibilidad de ocurrir ante los tribunales de justicia y obtener de ellos una sentencia o decisión útil relativa a los derechos e intereses de los bonaerenses que se encuentran afectados por las múltiples e irrazonables derogaciones y sustituciones de leyes dispuestas por el DNU 70/23.

Desde la función del Defensor del Pueblo de la Provincia, resulta evidente que debe asumir la defensa de los derechos y garantías de sus habitantes, sin perjuicio de que las afectaciones de los derechos constitucionales provengan de una autoridad provincial o federal; máxime cuando lo que está en juego son los derechos fundamentales de los bonaerenses y la supremacía de la Constitución Nacional, por el agravio que a ellos le ocasionan el decreto impugnado en este amparo.

IV. Ahora bien, expuesto precedentemente los hechos de la causa, corresponde señalar, que la referencia del invocado art. 43 CN que habilita el ejercicio de la acción a "toda persona", así como del art. 36 CN que atribuye el derecho allí consagrado a "los ciudadanos", lo mismo que el citado precedente de la Corte Suprema que se refiere a la "simple condición de ciudadano" e inclusive las "Reglas de Brasilia"



que garantizan el acceso a la justicia a "personas en condición de vulnerabilidad", no resultan suficientes para justificar la legitimación del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, como órgano del Estado provincial, toda vez que no reúne las condiciones subjetivas referidas en los instrumentos invocados. De ahí que no cabe considerar que se encuentre legitimado en virtud de la normativa aludida.

En ese sentido, cabe tener en consideración que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que "el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires carece de legitimación para cuestionar judicialmente ante la justicia federal las resoluciones adoptadas por una autoridad nacional..." (Fallos: 342:969).

Asimismo el Máximo Tribunal en autos "Abarca, Walter José y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Energía y Minería y otros/ Amparo Ley 16986" (N° FLP 1319/2016/CS1) se expidió sobre la legitimación del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires en tal precedente sostuvo que "no hay espacio para controversias acerca de que el funcionario que se presenta en este proceso invocando la representación del Defensor del Pueblo de la provincia no se encuentra habilitado para poner en ejercicio las atribuciones que corresponden a dicha Autoridad Provincial. En efecto, la condición de Secretario invocada por el presentante lo habilitaría únicamente -en el mejor de los casos- para reemplazar al Defensor del Pueblo de presentarse una situación de vacancia temporal, con arreglo a lo dispuesto en el arto 11 de la ley 13.834. Pero al tratarse de un supuesto en que el Defensor del Pueblo cesó en sus funciones por vencimiento del plazo de su mandato, la ley orgánica califica a la vacancia como definitiva y esta condición obsta a toda





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

intervención de los reemplazantes que prevé el art. 11 con el objeto que se promueve en el sub lite, a la par que constriñe a la Comisión Bicameral de que se trata para abrir el procedimiento parlamentario tendiente a la designación de un nuevo titular de esta Autoridad Provincial".

Por lo tanto resulta claro a la luz del precedente señalado, del cual no existen elementos que permitan apartarse, que los Defensores del Pueblo locales carecen de competencia para impugnar actos dictados por autoridades nacionales.

Concordemente con lo anteriormente expuesto, cabe concluir que el planteo impetrado por la actora resulta improcedente por lo que corresponderá confirmar el rechazo in limine de la acción incoada por carecer el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires de legitimación activa conforme al art. 3 de la ley 16.969.

V. En virtud de las consideraciones precedentes **SE RESUELVE:**

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires contra la resolución que declara su falta de legitimación activa.

Regístrese, notifíquese, ofíciase electrónicamente al juzgado, y remítase a primera instancia a través del Sistema Lex100.

JORGE EDUARDO DI LORENZO

JUEZ DE CÁMARA

CESAR ÁLVAREZ

JUEZ DE CÁMARA

IGNACIO ENRIQUE SÁNCHEZ

SECRETARIO DE CÁMARA



Fecha de firma: 11/04/2024

Alta en sistema: 12/04/2024

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#38571598#407340006#20240411131725780